

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. — Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ESPOSICION A S. M.

SENORA:

Desde el instante en que el Gobierno de V. M. tuvo conocimiento de las inundaciones que destruían las comarcas más pobladas y fértiles de la provincia de Valencia, dictó las órdenes oportunas para que fueran inmediatamente auxiliadas las primeras víctimas de aquella desgracia, y pidió cuantas noticias pudieran darsele, con el intento de proponer a V. M. las resoluciones que considerase de urgente adopción para el alivio de tan grande desdicha, y el estudio preliminar de los acuerdos que con el mismo fin deban someterse a la deliberación de las Cortes. Obtenidos ya los primeros pormenores que se pedían, su terrible importancia imprime un carácter de suma urgencia a las disposiciones que es forzoso adoptar. Más de 20 pueblos de consideración situados en la ribera del Júcar y sus afluentes, están hoy trasformados en montones de escombros entre los cuales han perecido muchos de sus moradores: los que han logrado salvarse viven sumidos en el dolor y la miseria, sin otra esperanza que la del consuelo que del Gobierno de V. M. se prometen. A los graves quebrantos que ha experimentado la riqueza urbana, destruida casi en su totalidad, se unen las pérdidas incalculables que la inundación ha producido en aquellos codiciados campos. Los elementos más seguros de su prosperidad, las obras de irrigación, las fábricas e ingenios que alimentaban el bienestar del territorio, han desaparecido por completo, arrastrando a pocas horas entre sus ruinas el capital acumulado por espacio de muchos siglos con el sudor y la inteligencia de innumerales generaciones. Felizmente, Señora, España, dotada tal vez de más energía que otros pueblos, sabe encontrar en el

noble vigor de su carácter nacional fuerzas ocultas que ejercita y emplea con magistoso brio en las circunstancias más apuradas; fuerzas desconocidas con las cuales remedia en breve plazo las mayores pérdidas, y se restablece de los más temibles abatimientos. Así lo ha demostrado en épocas aciagas respondiendo generosa ante el infortunio que lamentaba una parte del país, con el eficaz apoyo de la nación entera. Hoy Señora, que una calamidad inolvidable pesa sobre la provincia de Valencia, transformando en campos de desolación y esterilidad los terrenos más alegres y productivos, natural es que así los altos poderes del Estado como todas las corporaciones del país concurren de consuno con el tesoro de su fecunda caridad a reparar en lo que puedan los terribles efectos de tan horroroso desastre. El Gobierno en los primeros momentos se apresuró a reanimar el espíritu abatido de aquellos habitantes, ya facilitando crecidas sumas del fondo de calamidades del presupuesto general del Estado, ya autorizando para igual objeto a las Municipalidades que lo solicitaron, y por último dictando todas las medidas que caracterizan la actividad protectora de la Administración en semejantes conflictos, con el propósito de atender al socorro de las necesidades más perentorias. Pero ante la gravedad del mal estos medios están muy lejos de ser tan eficaces y reparadores como el angustioso estado de los pueblos destruidos y de las comarcas asoladas reclama. Por estas razones el infrascrito, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1864. — SENORA.—A. L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre una suscripción nacional para socorrer proporcionalmente con sus productos a cuantos hayan quedado reducidos a la indigencia por efecto de las inundaciones que han devastado en el presente mes algunas comarcas de la provincia de Valencia.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se me propondrán con urgencia, y

a las Cortes en su caso, las resoluciones que se consideren necesarias y de pronta realización para reparar en cuanto sea dable la riqueza rústica, urbana y pecuaria destruida por las mencionadas inundaciones.

Art. 3.º El Presidente de mi Consejo de Ministros me propondrá igualmente los medios de poner con toda brevedad en ejecución lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en Palacio a 9 de Noviembre de 1864. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 324.)

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y a fin de llevar a efecto lo acordado en el art. 1.º de mi Real decreto de 19 del presente mes, relativo a la suscripción nacional para reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de los diferentes Ministerios que quieran contribuir a la citada suscripción entregarán sus donativos en las Ordenaciones generales de pagos de sus respectivos departamentos.

Art. 2.º Los empleados de las capitales de provincia, la de Madrid inclusive, lo efectuarán en las Tesorerías correspondientes.

Art. 3.º El Gobernador de Madrid y los de las demás provincias señalarán, según las localidades, los puntos en donde haya de recibirse los donativos de las demás clases de la sociedad.

Art. 4.º Las Ordenaciones generales de pagos de los Ministerios, las Tesorerías de las provincias y los que se encarguen de recibir los donativos entregarán las cantidades recaudadas en el término más breve posible en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de la misma en las provincias, o en los puntos que les señalen los Gobernadores.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se comunicarán a estas las órdenes oportunas para que la suscripción se extienda y llegue a la importancia del fin elevado que se propone alcanzar.

Art. 6.º Las relaciones de las cantidades recaudadas se publicarán en la Gaceta de Madrid, en los Boletines ofi-

ciales de las provincias, y en todos los periódicos que quieran insertarlas.

Dado en Palacio a 21 de Noviembre de 1864. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 327.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª.—Notariado.

Ilmo Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Dirección general acerca de la inteligencia de varios artículos de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y del reglamento general dictado para su cumplimiento, como también del expediente instruido a instancia de varios propietarios de Escrituras numerarias de esta corte sobre el mismo asunto; y en su vista, oído el Consejo de Estado, y de conformidad en lo principal con su dictamen, salvo siempre en su caso el derecho de indemnización a que se refieren las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de dicha ley, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que los aspirantes al Notariado que con anterioridad a la promulgación de la citada ley de 28 de Mayo de 1862 hubieren solicitado Notaría, cediendo otro oficio de la fe pública extrajudicial completa en favor del Estado, podrán pedir y obtener título de Notario para punto distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncien, observándose lo que para esto se hallaba establecido por las disposiciones y jurisprudencia anteriores a dicha ley.

2.º Que para hacer uso del derecho que se concede en la disposición anterior, será necesario que el oficio cedido radique en población de la misma ó superior categoría que aquella para donde se solicitare, conforme a la clasificación que para las traslaciones establece el art. 124 del reglamento del Notariado; ó que se cedan al Estado dos ó más oficios.

3.º Que también deberá constar, en el caso de la disposición 1.ª, la necesidad ó conveniencia de la provision del oficio

que se solicite, á juicio del Gobierno, oyendo sobre ello á la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva: y cuando se lleve á efecto el arreglo de las demarcaciones notariales, fijándose el número de Notarios que ha de haber en cada distrito, no podrá concederse Notaría sino en el caso de haber vacante.

4.º Que lo establecido en la disposición que precede se observará también cuando los dueños de oficios enajenados, haciendo uso del derecho que les concede la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, renuncien á la indemnización, solicitando Notaría para sí ó para otra persona en el mismo pueblo ó distrito en que hubiere radicado lo que ceden á favor del Estado.

5.º Que los propietarios de oficios enajenados que comprendan pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, solo podrán hacer uso del derecho que les concede dicha disposición 6.ª de las transitorias solicitando Notaría en el mismo distrito ó partido judicial á que corresponda el punto que la Real cédula de egresión señale como residencia del Notario, siempre bajo el supuesto de que resulte la necesidad ó conveniencia de la provision, ó que haya vacante en el partido judicial luego que se fije el número de Notarios que ha de haber en cada demarcación.

6.º Que cuando llegue el caso de reducirse el número de Notarios al que debe fijarse por reglamento los comprendidos en la disposición que precede, solo tendrán derecho á ejercer en la demarcación ó partido judicial á que pertenezca el punto que su cédula de propiedad les señale para residencia; pero mientras tanto podrá verificarlo en todos los puntos determinados en la misma, á no ser que al expedirles la Real cédula de ejercicio se disponga otra cosa, conforme al art. 8.º del apéndice al reglamento del Notariado.

7.º Que los propietarios de oficios enajenados ó sus representantes que hagan uso del derecho que les concede la disposición 6.ª de las transitorias de la ley del Notariado, y los comprendidos en la primera de esta Real orden, solo podrán obtener título de Notario; pero si el que renuncian á favor del Estado daba derecho al ejercicio de la fé pública judicial y extrajudicial, podrá nombrar sustituto que desempeñe las actuaciones judiciales, ó solicitar se les autorice para servir en comision una Escribanía del Juzgado de primera instancia, quedando sujetos á lo que para cada caso ordena la disposición 8.ª de las transitorias de la ley, y los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento del Notariado.

8.º Que los nombrados por los propietarios á quienes se refiere la disposición 7.ª transitoria de dicha ley, que antes de la publicacion de la misma hubieren incoado sus expedientes, podrán obtener desde luego Real cédula que les autorice para ejercer sus oficios en los dos conceptos que abrazaren, y desempeñarán en tal caso ambas funciones de la fé pública judicial y extrajudicial hasta que por quedar vacantes sean reincorporados al Estado en la forma correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de Noviembre de 1864.—Arrazola.

Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

(Gaceta núm. 324.)

Dirección general del Registro de la propiedad.—Sección 1.ª

Ilmo. Sr.: El art. 248 de la ley Hipotecaria previene que un ejemplar de la

carta de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción quede archivado en el Registro.

Cuando la escritura comprende varias fincas sitas en distintos partidos judiciales y se da una sola carta de pago del impuesto correspondiente á todas ellas, para cumplir en este caso con el citado artículo, el Registrador, á quien aquella se presenta primero, sule archivar la carta de pago, y los restantes á quienes se presenta despues la escritura, se niegan á inscribir por no acompañarse el documento en que conste la satisfacción del impuesto. De aquí se siguen graves perjuicios para los interesados y para el servicio público. Y enterada S. M. (que Dios guarde) de las consultas elevadas sobre este punto, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, ha tenido á bien resolver que en el caso expuesto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los interesados en la inscripción, al presentar á cada uno de los Registradores la carta de pago, acompañarán una copia de ella en papel comun firmada por los mismos ó por el que la presente, ó por un testigo, si este no pudiese firmar.

2.ª El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrandola exacta, pondrá con media firma el conforme, y sellada con el del registro, la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido lo que dispone el párrafo segundo del art. 248 de la ley Hipotecaria.

3.ª En la carta de pago original todos los Registradores que se hayan quedado con copia en la forma espuesta pondrán nota, espresándolo así como las formalidades de media firma y sello marcadas en la regla anterior.

4.ª El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripción del documento, se quedará con la carta de pago original, archivandola en su registro.

5.ª Si en la actualidad algun Registrador hubiese archivado la carta de pago que haya de presentarse aun á otros Registradores, la devolverá al interesado si la pidiere, quedandose con copia, según lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1864.—Arrazola.

Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

(Gaceta núm. 326.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Para conseguir los resultados que son de esperar de las disposiciones del Real decreto de 6 del actual, conviene dar al centro directivo en que deben reunirse la cria caballar y las remontas una organización tal que le permita disponer desembarazadamente de los elementos útiles que existen en el ejército, y puedan contribuir de un modo eficaz al desarrollo y mejora de este importante ramo del servicio público. Ninguna tan autorizada ni que ofrezca tantas garantías de buen éxito como una Subdirección al cargo de un General y bajo la dependencia inmediata del Director general de Caballería, que, teniendo concentrados en su mando todos los medios de acción, podrá combinar el servicio con economía y auxiliar á la cria caballar con todos los elementos que encierra aquella arma sin perjuicio para la misma; á la vez que, siendo el Jefe superior del personal, podrá también elegir para los diferentes

cargos á los más competentes y que reúnan mayores conocimientos especiales. Sin embargo, para facilitar y llevar á efecto lo mas pronto posible esta incorporación, necesita la cria caballar de una Dirección provisional que, de acuerdo con el Director de Caballería, plantee las reformas consiguientes á su organización definitiva y puramente militar, y que al mismo tiempo que evite durante este período de transición todo retraso en el servicio, se haga cargo de las paradas, y proceda al aumento y renovación de los caballos sementales, dando el mayor impulso posible á esta primera y más urgente necesidad.

Aprobado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1864.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Fernando Fernandez de Córdoba.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por el de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta la incorporación definitiva á la Dirección de Caballería de la cria caballar, dependerá esta de una provisional.

Art. 2.º La Dirección estará al cargo de un General, y se compondrá del personal de caballería absolutamente indispensable, elegido entre los empleados en las remontas y regimientos, sin ser baja en sus respectivos cuerpos.

Artículo 3.º El Director disfrutará el sueldo anual de 60,000 rs., y la gratificación mensual de 2,500 cuando salga en comision del servicio. Para gastos de Secretaría se señalan 3.000 reales al mes.

Art. 4.º Los gastos transitorios que cause este Real decreto se abonarán con cargo al artículo único del capítulo 20 del presupuesto de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo don Francisco Vassallo y Moriano, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en nombrarle para el cargo de Director provisional de la Cria caballar, creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

(Gaceta núm. 323.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚM. 86.

Los señores Alcaldes, Guardia vivíl, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Gar-

cia, confinado de presidio, soltero, ladrador, acusado del robo de prendas de ropa, y caso de ser habido, le pondrán inmediatamente á mi disposición.

Santander 22 de Noviembre de 1864. E. Donoso Cortés

Señas del presunte reo.

Edad 27 años, estatura cinco pies, cara llena, barba naciente, color moreno.

Efectos robados.

Un pantalon nuevo de lana con cuadros claros; un par de borceguies nuevos; un espejo de volsillo; dos navajas de afeitar, y un peine; un pantalon de paño, color ceniza, con una franjita oscura; un marsellé nuevo, color claro; un chaleco de lana, nuevo, con cuadros encarnados; una faja de estambre morado, una bufanda; una boina azul.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del mes actual y con arreglo á la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858 y sus modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado, de acuerdo con el ingeniero jefe de la provincia, el día 14 de Diciembre próximo á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el presente año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de fomento del mismo para conocimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones gener les aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Los trozos á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposición alguna que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la instrucción. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos de 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Santander 22 de Noviembre de 1864. El gobernador, E. Donoso Cortés.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el gobierno de la provincia de... con fecha de... de... de 1864, y de los requisitos y condiciones

que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de... a... comprendida en la espresada provincia y en su trozo número... que empieza en... y concluye en... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

| Objeto á que se destinan los acopios. | Presupuesto de acopios. Reales vellon. |
|---------------------------------------|--|
| Conservacion Idem. | 8.877 41 |
| Idem. | 65.423 73 |
| Idem. | 67.186 43 |
| Idem. | 38.865 54 |
| Idem. | 25.134 46 |
| Idem. | 44.992 60 |
| Idem. | 4.978 35 |

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Rentas Estancadas.

El dia 29 de Diciembre próximo, venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Administracion de Rentas Estancadas de Castro-Urdiales, bajo la presidencia del Administrador y con asistencia de Escribano la tercera subasta de 400 cajones de pino vacíos, procedentes de envases de tabacos y 300

idem procedentes de pólvora, divididos en lotes de 10, 20 y 30, sirviendo de tipo para la subasta el precio de 2 rs. 75 cents. cada caja, no admitiéndose postura por menor cantidad, y siendo de cuenta del rematante ó rematantes los gastos de la subasta, todo lo que garantizarán á satisfaccion del Administrador referido y cuya adjudicacion no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general.

Santander 19 de Noviembre de 1864.
—Francisco Caplin.

RECTIFICACION.

En el edicto inserto en el último Boletín oficial correspondiente al miércoles 23 del corriente, en que se anunciaba la tercera subasta de cajones de pino vacíos, que debe verificarse en la Administracion de Rentas Estancadas del partido administrativo de Torrelavega, donde se decía «2.000 de palorosa» debe leerse «2.000 de pólvora» cuya equivocacion material de imprenta se rectifica para inteligencia del público.

miento, un jato de año y medio de edad, su color atazugado, llevaba al pescuezo una cinta amarilla y una hebilla, y como desde el dia 29 del pasado hasta la fecha se ignora su paradero no obstante las diligencias que ha practicado en su busca, ofrece á la persona que le de noticia de donde se halle darle una gratificacion.

Campó de Yuso 12 de Noviembre de 1864. — Domingo Gonzalez.

Ayuntamiento de Saro.

En el Boletín oficial número 52 del dia 28 de Octubre último se anunció estar prendada y puesta en custodia en el lugar de Saro, Ayuntamiento del mismo, una vaca pequeña y bastante delgada, de edad como de cinco á seis años, color morena de medio adelante y el resto del cuerpo algo mas clara, con un agujero en la oreja derecha, corba y las astas como aguadas, y como no se ha presentado su dueño á recogerla se anuncia de nuevo para que llegue á su noticia, habiendo acordado que deno concurrir á recogerla para el 24 del presente, se rematará en dicho dia á las once de su mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, con el fin de que no se consuma todo su valor en los gastos de custodia y alimentacion.

Llevana 12 de Octubre de 1864.—Miguel Herrero.

Ayuntamiento de Herrerias.

A consecuencia de que no hubo licitadores en el remate que se celebró el dia 25 de Setiembre último de cincuenta robles; los 35 en los montes de Bielba y Rabayo, y los 15 en el pindal de Cades todos de buenas dimensiones, que han sido concedidos á este ayuntamiento por decreto del Sr. Gobernador de 19 de Agosto último, cuyo segundo remate tendrá lugar á los treinta dias siguientes al en que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia en la Casa Consistorial y bajo la presidencia del que suscribe, cuyo acto tendrá lugar de dos á cuatro de la tarde con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría del Ayuntamiento; su valor en que fueron apreciados es el de 8,592 reales 24 céntimos.

Casa Consistorial de Herrerias 9 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, José Gutierrez de Celis

Ayuntamiento de Miengo.

En el lugar de Gornazo de este distrito municipal, se halla en custodia desde el dia 7 del presente mes por haberle encontrado dañando en las mieses, un potro como de dos años de edad y seis y media cuartas de alzada, de las señas siguientes: pelo negro, estrella en la frente, los pies calzados, sin herraduras.

El dueño puede acudir al Pedáneo, quien se le entregará pagando los daños y costos.

Miengo 9 de Noviembre 1864.—El Alcalde, Juan Diestro Torre.

Ayuntamiento de Corvera.

En el pueblo de Castillo Pedroso de este municipio, se halla una novilla bajo la custodia del pastor de ganado baco: sus señas son: edad de tres á cuatro años, color de avellana un poco oscura, astas acerantes, un marco en el asta derecha con tres letras que no se distinguen bien, con tres puntos, quien se considere dueño de dicha novilla, se puede presentar á espresado pastor, que la entregará pagando los costos de la custodia, verificándolo en término de ocho dias.

Corvera y Noviembre 11 de 1864.—D. O.—Gregorio de Rueda y Guerra, Secretario.

Distrito Militar de Burgos.

2.ª decena de Noviembre de 1864.

FACTORIA DE PROVISIONES DE SANTOÑA.

CAPÍTULO 17.

ARTÍCULO ÚNICO.

Nota circunstanciada de las compras verificadas en la segunda decena del presente mes para el indicado servicio segun por menor se espresa á continuacion.

| Dia. | Pueblos. | Nombres. | Arrobas. | Libras. | Onzas. | Precio de cada especie. Rs. vn. |
|------|------------|-----------------------------|----------|----------|--------|---------------------------------|
| | | <i>Harina de 1.ª</i> | | | | |
| | Santander. | D. Eusebio Ponton | 1000 | " | " | 16,8,75 |
| | | <i>Harina de 2.ª</i> | | | | |
| | Idem.. . . | Eusebio Ponton | 500 | " | " | 15,75 |
| | | <i>Harina de 3.ª</i> | | | | |
| | Idem.. . . | Eusebio Ponton. | 500 | " | " | 14,00 |
| | | <i>Cebada.</i> | | Fanegas | | |
| 17 | Limpías. . | Bernardino Gormilla. . . . | 100 | " | " | 32,00 |
| | | <i>Paja trillada.</i> | | Arrobas. | | |
| 16 | Idem.. . . | Bernardino Gormilla. . . . | 400 | " | " | 6,00 |
| | | <i>Leña.</i> | | | | |
| 11 | Santoña. . | Hilario Naveda. | 1280 | " | " | 1,00 |

Santoña 18 de Noviembre de 1864.

V.º B.º

El Comisario de Guerra Inspector,
Eustaquio Serrano.

El Oficial Administrador.
Tomás Cernuda y Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cillorigo.

Debiendo procederse desde luego á la formacion del amillaramiento de la riqueza que por todos conceptos tiene este distrito, sobre el cual ha de hacerse la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1865 á 1866, este Ayuntamiento y Junta pericial ha acordado prevenir á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de toda la riqueza que por todos conceptos posean en el mismo distrito con sujecion á los modelos publicados por la Direccion general de contribuciones en 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia de que de no verificarlo dentro del plazo marcado en este anuncio, ó de que

apareciesen inesactas, se les aplicarán acto continuo los efectos de los artículos 19 y 24 del espresado Real decreto.

Castro ó Cillorigo 10 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, José M. Monasterio.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde el dia seis del corriente mes se halla en poder del guarda de mieses de esta villa por haberla cogido causando daños en ellas una vaca de trece á catorce años, color apardada, cornicorta y caída de rabadilla. La persona que se crea ser su dueño, se entenderá con dicho guarda y el Alcalde pedáneo de la misma villa.

Torrelavega 13 de Noviembre de 1864. Julian Ceballos.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

En la FERIA de San Simon y Judas que se celebra en el pueblo de Ruanejo, Ayuntamiento de Valderredible, se le estravió á D. Lorenzo Fernandez vecino del pueblo de Oviales, distrito de este Ayunta-

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Remigio Salomon, socio de número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología y Geografía, del Príncipe Alfonso, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Comendador y Caballero de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Hago notorio: que el lunes diez y nueve del próximo Diciembre, á las once de su mañana, se continuará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la Junta de acreedores del concurso necesario á bienes de doña Tomasa Azcona y Rebuerta y de su marido D. José María Lopez, vecinos de la Vega de Pas. Y para que los que todavía no se han presentado puedan verificarlo, con los títulos ó documentos justificativos de sus respectivos créditos, se inserta este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado y firmado en Santander á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Remigio Salomon.—Por mandado de su señoría, Tomás Diez Quintero.

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de Laredo:

En los autos de concurso de acreedores contra Josefa Gomez Lisarri, sus hijas Ventura de la Bárcena y Felipa de la Cabada, he mandado proceder al nombramiento de Síndicos, convocando á junta general á los acreedores, y señalándose para ella el día 9 de Diciembre próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado. Y para que llegue á noticia de todos, se avisa al público.

Laredo 15 de Noviembre de 1864.—Eduardo de Urrecha.—P. S. M., Manuel de Lazbal Viesca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia fincada por D. Juan Antonio García, fallecido ab-intestato en la villa de Ampuero, donde era vecino, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este juzgado y oficio del actuario con poder bastante á hacer uso de su derecho; pues pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, y así lo tengo ordenado en auto dado á instancia de don Francisco de la Torre, hijo político de dicho finado en diligencia instruida al efecto.

Dado en Laredo, á 14 de Noviembre de 1864.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Antonio Pico Palacio.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Santiago y D. Victor Muñoz Umara, ausentes que se dicen en Méjico, para que en el término de sesenta días comparezcan, ó por medio de procurador con poder bastante á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de su finado padre D. Vicente, que ha promovido su madre doña Antonia Umara, á está siguiéndose en este mi juzgado por la escribanía del que refrenda; apercebidos que trascurrido dicho plazo, continuaré en los autos hasta ultimarlos parándoles perjuicio.

Dado en Laredo á 16 de Noviembre de 1864.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Manuel de Lazbal Viesca.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este Partido de Torrelavega:

Por el presente cito y llamo á Pedro Laguillo García, natural de San Felices, para que en el término de quince días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este juzgado á nombrar curador para los bienes, pues así lo tengo acordado por auto de ayer en diligencias que penden en dicho juzgado para poder llevar á efecto la ejecución de Real sentencia, dictada en causa criminal seguida contra el mismo, advertido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 23 de Noviembre de 1864.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Manuel de Conde.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.

Está vacante en la Escuela de Comercio de San Sebastian la cátedra de Lengua Francesa la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

De la Ortografía en la lengua francesa. Madrid 10 de Noviembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Idem.

Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Jerez de la Frontera una cátedra de latin y castellano la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 10 de Noviembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Idem.

Está vacante en las Universidades de Madrid, Oviedo, Salamanca y Santiago una cátedra de Supernumerario correspondiente á la facultad de Teología la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Teología ó tener aprobados los ejercicios para el grado, como se previene en el artículo 10 del referido Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

Omnes promissiones figuræ atque prophetiæ quæ veteri Lege Redemptorem nuntiaverant, in Christo Jesu Domino adimpliæ fuere.

Madrid 10 de Noviembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDRÓGRAFIA.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento deben encenderse el 1.º de Diciembre del corriente año los faros que se expresan á continuación, recientemente construidos.

Mar Mediterráneo.—Faro de Torrox.—Provincia de Málaga.

Está emplazado en el sitio que ocupan las ruinas del castillo de Torrox sobre la punta del mismo nombre, distante 38 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de tercer orden. Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 15 millas.

Latitud, 36° 45' 10" N.

Longitud, 2 12 50 E. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar. 28'6 metros

Idem sobre el terreno. 23'6 id.

La torre es ligeramente cónica, de piedra de sillería color pardo, y remata en un pequeño torreón sobre que descansa la linterna: esta es octagonal con cúpula esférica pintada á sectores amarillos y rojos. Ocupa el centro de la habitación de los torreros que es de planta cuadrada.

La luz ilumina todo el horizonte de la mar.

Océano atlántico septentrional.—Archipiélago de las Canarias.—Faro de la punta de Jandia.—Isla de Fuerteventura.

Está situado en la indicada punta, que constituye la estremidad SO. de la espresada isla.

Aparato catadióptrico de tercer orden.

Luz giratoria con eclipses cada minuto.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 15 millas.

Latitud, 28° 3' 0" N.

Longitud, 8 19 10 O. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar. 33 metros.

Idem sobre el terreno. 19 id.

La torre es ligeramente cónica, de color gris, y la linterna poligonal. Está unida á la fachada meridional de la habitación de los torreros que es de planta rectangular, y todo el edificio está emplazado á 8 brazas de distancia de la orilla del agua en pleamar y 60 brazas en bajamar.

La luz ilumina un arco de horizonte de 274°, comprendido entre el N. 10° E. por el O. y S. hasta el S. 84° E.

Al SSO. del faro, distancia 1 milla, se halla el bajo de Jandia que forma parte del arrecife del Griego; vclá en bajamar y se rescubre en pleamar por poca que sea la marejada.

En sus inmediaciones se forman remolinos de corriente, y conviene por tanto darle mucho resguardo.

Los rumbos son verdaderos.

Madrid 18 de Octubre de 1864.—Salvador Moreno.

Gran surtido de árboles frutales.

José Gacituaga, tiene un gran surtido de tres y cuatro años, de abundantes calidades, empezando por el mes de Junio y así sucesivamente hasta la más conservada de invierno; vive en el barrio de Pronillo, lindante con la casa de campo de D. Luis García, frente á los jardines de la segunda Alameda; y dicho Sr. García, dará razon. 4=1

José Martínez Gil, hortelano de don Clemente de la Cuadra, vecino de Rasines, tiene de venta magníficos perales, de las mejores clases conocidas en España y en el extranjero; á 3 rs. los de cuatro años, escogidos por el comprador, y á 2 rs. los de tres años: membrillos para ingeritar, perfectamente enraizados, de dos años, á 15 rs. el ciento, y diferentes árboles de hoja permanente y de flor para jardines, á precios convencionales. 6—1

Seguro mútuo de quintas.

Por renuncia de D. Mateo de la Banda y Abarca, Subdirector principal en esta provincia, de la *Caja de seguros y seguro mútuo de quintas* del Sr. Mellado, (aprobada por el Gobierno de S. M.) ha sido nombrado para este cargo don Nicolás Obregon. Los que deseen inscribirse en tan útil y económica asociación, podrán dirigirse á dicho sefior, calle Alarazanas, núm. 14, nuevo, piso 3.º; ó á los Subdirectores de partido, quienes facilitarán prospectos y darán cuantas esplicaciones se necesiten.

Santander 10 de Noviembre de 1864. Nicolás Obregon. 4--2

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora.

El Consejo Administrativo de esta Compañía pone en conocimiento del público, que el día 7 del próximo mes de Diciembre, á las 12 de la mañana, se verificará en las oficinas de la Sociedad, calle del Florin, número 4, con asistencia del Sr. Delegado del Gobierno, y en sesión pública el sorteo para la amortización de las 36 obligaciones de esta Compañía, correspondientes á la 1.ª y 2.ª serie, A y B, y las 46 de la 3.ª y 4.ª, C y D.

El pago de las obligaciones que en consecuencia del sorteo hayan de amortizarse, tendrá efecto á contar desde el 2 del próximo Enero de 1865.

Los números de las obligaciones que resulten amortizadas se publicarán inmediatamente.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.—Por acuerdo del Consejo Administrativo.—El Secretario General, Antonio Cantero.

Aviso importante.

En la imprenta de este Boletín oficial, calle de Becedo, núm. 11, se venden pliegos del repartimiento del cupo de la contribución de inmuebles con sujeción al nuevo modelo para el repartimiento adicional.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO.
á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.